



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420160041601
Demandante	Raúl Arturo Echeverri Escobar
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501420160041601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220180041801
Demandante	Gloria Amparo Osorio Peláez
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501220180041801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620170031101
Demandante	Luz Mila Ospina De Vargas
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500620170031101



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620170077801
Demandante	Pilar Andrea Murillo Fatima
Demandada	Colmena Cia. Seguros De Vida S.A.

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWiyxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Javier Salcedo Oviedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501620170077801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820170034601
Demandante	Rosalbina Castillo Martínez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501820170034601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180006001
Demandante	María Inés Pintor Muñoz
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

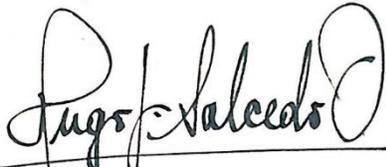
Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWiyxNihOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501320180006001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620180029801
Demandante	Elba Teresa Bejarano López
Demandada	Colpensiones Y Otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

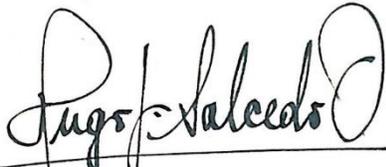
Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501620180029801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220170006901
Demandante	Yenny Castaño Londoño
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWiyxNihOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501220170006901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170041701
Demandante	Genara Enriquez De Mayorga
Demandada	Positiva y Otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Frente al poder aportado por parte de la demandada, se requiere a la apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la abogada LUISA FERNANDA CABREJO FELIX con el fin de que aporte la respectiva escritura pública mediante la cual se le confiere esta calidad.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de

2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)*». En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501520170041701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120190005301
Demandante	Danielly Gil
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Acéptese la renuncia de poder allegada por parte del apoderado de Colpensiones, el Dr. Juan Esteban Orjuela.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia,

se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente

link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500120190005301



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720180022201
Demandante	Rosa Elvira Prado De Plaza
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500720180022201



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320180004801
Demandante	Sergio Enrique Ochoa Montoya
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500320180004801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320170036401
Demandante	Edith Marlene Gutierrez Matallana
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501320170036401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220180057401
Demandante	Arturo Ramírez Alzate
Demandada	Colpensiones y otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501220180057401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120170047601
Demandante	Noelia Hernández Lozano
Demandada	Colfondos S.A.

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500120170047601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220160032601
Demandante	María Nelly Ortega Meneses
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501220160032601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820180054001
Demandante	Maria Seir Castillo
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500820180054001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620150060601
Demandante	Carmen Cecilia Quebrada Cuartas
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

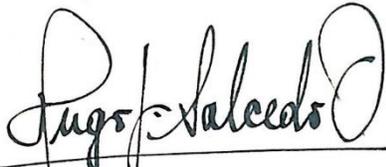
Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500620150060601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720180069301
Demandante	Vivian Barrones De Jaramillo
Demandada	Colpensiones y otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500720180069301



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620150060601
Demandante	Carmen Cecilia Quebrada Cuartas
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500620150060601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420160055901
Demandante	Luis Octavio Castaño Rios
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501420160055901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420160055901
Demandante	Luis Octavio Castaño Rios
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501420160055901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180031401
Demandante	Jose Javier Olaya Vargas
Demandada	Taller Los Valencianos Ltda

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501320180031401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500420150007601
Demandante	Guillermo León Arango
Demandada	Porvenir S.A. Pens. Y Cesantias

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda

instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500420150007601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820180058001
Demandante	Ana Lilia Balanta
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501820180058001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920150036701
Demandante	Jovanna Garcia Camacho
Demandada	Mcneil La Llc En Liq. Y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500920150036701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120190044001
Demandante	Carlos Humberto Giraldo Diaz
Demandada	Colpensiones Y Otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500120190044001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020130061101
Demandante	Mercedes Pastor Balanta
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501020130061101



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120170043401
Demandante	Alfonso Riascos Arroyo
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501120170043401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820190006901
Demandante	Doris Noguera Potes
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501820190006901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720190013001
Demandante	Elisabet Leon
Demandada	Protección S.A. Y Otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501720190013001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420150047401
Demandante	Hernán Restrepo Vargas
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310501420150047401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320190007701
Demandante	Carlos Efraín Benavidez Suarez
Demandada	Porvenir Y Otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 7600131050032019000770



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820180032901
Demandante	Angela Maria Sanint Pelaez
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501820180032901



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720190035701
Demandante	Astrid Monzon Cordoba
Demandada	Colpensiones y otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500720190035701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500320190004501
Demandante	MARYULI GONZALEZ BOLAÑOS
Demandada	PROTECCION S.A. Y OTRO

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por otro lado, se observa sustitución de poder por parte de la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, con tarjeta profesional 216.519 C.SJ, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** conferido a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA,

identificada con cedula de ciudadanía n° 1.077.458.996 de Quibdó, titular de la tarjeta profesional n° 302.333 del CSJ. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el artículo 76 del CGP, se **RECONOCE** personería a la doctora SANDRA MILENA PALACIOS MENA para que actué como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620150030001
Demandante	Beatriz Eugenia Blandon Cordoba
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500620150030001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500820190011801
Demandante	WALTER RUIZ ALVARADO
Demandada	COLFONDOS Y OTRO

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWiyxNihOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500820190011801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820180068801
Demandante	Yolanda Del Carmen Coral Sánchez
Demandada	Colpensiones y otro

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501820180068801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620180027701
Demandante	Eduardo Arango Morales
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la consulta concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDzWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500620180027701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920160052001
Demandante	Martha Lorena Guapacho Mosquera
Demandada	Isabel Cristina Piedrahita Lopez Y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda

instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large initial 'H' and 'J'.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

RAD. 76001310500920160052001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500320190016200
Demandante	RODRIGO GARCIA OCAMPO
Demandada	PORVENIR Y OTRO

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por otro lado, se observa sustitución de poder por parte de la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, con tarjeta profesional 216.519 C.SJ, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** conferido a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA,

identificada con cedula de ciudadanía n° 1.077.458.996 de Quibdó, titular de la tarjeta profesional n° 302.333 del CSJ. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el artículo 76 del CGP, se **RECONOCE** personería a la doctora SANDRA MILENA PALACIOS MENA para que actué como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320190002801
Demandante	Luis Alfonso Tamayo Gómez
Demandada	Colpensiones

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWiyxNihOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500320190002801



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500320170056501
Demandante	XIMENA EUGENIA BERNAL CASTRO
Demandada	COLPENSIONES

De conformidad con el memorial allegado por el demandante a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda

instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500320170056501



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320170062201
Demandante	Elvia Caldas Ramirez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial allegado por el demandante a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por otro lado, se observa sustitución de poder por parte de la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, con tarjeta profesional 216.519 C.SJ, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** conferido a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.077.458.996 de Quibdó, titular de la tarjeta profesional n° 302.333 del CSJ. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el artículo 76 del CGP, se **RECONOCE** personería a la doctora SANDRA MILENA PALACIOS MENA para que actué como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500420180030701
Demandante	CARMENZA OROZCO OROZCO
Demandada	PORVENIR S.A. Y OTRO

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Ahora bien, se observa memorial allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por otro lado, se observa sustitución de poder por parte del abogada MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN , identificado con tarjeta profesional 86.117 C.SJ, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** conferido a la abogada MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS,

identificada con cedula de ciudadanía n° 1.113.670.900 de Palmira, titular de la tarjeta profesional n° 313.185 del CSJ. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el artículo 76 del CGP, se **RECONOCE** personería a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS para que actué como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWYxNihOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

76001310500420180030701

RAD. 76001310500420180030701